



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número **2022-00404**, se allega escrito de subsanación de la demanda de manera oportuna. Sírvase a proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, evidencia el despacho que fue proferido auto inadmisorio de la demanda el 12 de diciembre de 2023, notificado en estado 164 del 13 de diciembre de 2023, mediante el cual se señalaron las siguientes falencias:

- 1. De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S la demanda debe contener “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, por tanto, debe aclarar el numeral 2 del acápite de pruebas, ya que solicita el “testimonio” de una persona que figura como parte dentro del proceso, lo cual genera confusión.*
- 2. Indicar el correo de notificación del demandante **el cual debe ser diferente al de su apoderado**, y si es del caso, indicar también el correo de los testigos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece que “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”.*

Que mediante escrito allegado el 11 de enero de 2024, dentro de la oportunidad procesal correspondiente el accionante subsanó las falencias señaladas por el auto admisorio.

Sin embargo, tal y como se encuentra el texto de la demanda, aún con las subsanaciones se hace imposible admitir la misma, puesto que no existe claridad respecto a las personas jurídicas que conforman la parte demandada, lo cual, por error involuntario no fue advertido por este operador judicial al momento de proferir el auto inadmisorio del 12 de diciembre de 2023.

Lo anterior, toda vez que en el encabezado del libelo introductor se relacionan como demandadas a Portección S.A y la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, luego en el hecho 4 vuelve a indicar que el demandante cotizó a Protección S.A, seguidamente en los hechos 5, 6, 11 y 12 se relaciona a Porvenir S.A como la sociedad con la cual efectuó sus aportes el accionante. De igual forma, en la pretensión tercera y cuarta solicita la reactivación de la afiliación del accionante a Porvenir S.A. y la devolución de saldos a esa misma AFP, quien no figura como demandada en el encabezado de la demanda, y acto seguido en la pretensión 5 solicita a Protección S.A devolver al demandante los saldos contenidos en su cuenta de ahorro individual, generando una absoluta confusión respecto las partes que integran el contradictorio.

De suerte que, admitir la demanda en ese estado no solo sería equivocado, sino que podría devenir en situaciones desacertadas e ilegales, como la vinculación de una persona jurídica que no tiene interés en el litigio, así como también puede generar una vulneración al debido proceso, el derecho de defensa y devenir en una sentencia inhibitoria.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que en reiteradas oportunidades la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; por lo cual, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores", este Estrado Judicial acogiendo la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y como con el fin de evitar futuras nulidades, de oficio se **DEJARÁ SIN VALOR NI EFECTO** la providencia proferida el 12 de diciembre de 2023, notificada en estado No. 164 de del 13 de diciembre de 2023, en lo referente a la inadmisión de la demanda.

Siguiendo el anterior derrotero, revisado nuevamente el escrito de la demanda inicial se encuentran las siguientes falencias:

1. Deberá aclarar las partes dentro del proceso.
2. Aclarar, modificar o corregir los hechos 4, 5, 6, 11 y 12 en lo referente a la parte demandada.
3. En caso de que el demandante hubiese estado afiliado en el RAIS tanto a Porvenir S.A como a Protección S.A deberá manifestarlo en un hecho adicional.
4. Aclarar, modificar o corregir las pretensiones 3, 4 y 5 en lo referente a la demandada en contra de la cual se dirige cada pretensión.
5. De conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T.S.S la demanda debe contener "la *petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", por tanto, debe aclarar el numeral 2 del acápite de pruebas, ya que solicita el "testimonio" de una persona que figura como parte dentro del proceso, lo cual genera confusión.
6. Indicar el correo de notificación del demandante **el cual debe ser diferente al de su apoderado**, y si es del caso, indicar también el correo de los testigos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión".

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través del correo electrónico **UN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA CON LAS DEFICIENCIAS AQUÍ ANOTADAS DEBIDAMENTE CORREGIDAS**, so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

Además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada uno de los demandados conforme a la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes
por anotación en **ESTADO No. 047** publicado hoy
19/03/2023

La secretaria, MDG